

## **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 34**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de noviembre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Carlos Nelson Bello Ravelo e Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A.

**Abogados:** Lic. Manuel Victoria y Dr. José Menelo Núñez Castillo.

**Interviniente:** Ramón Ant. Pantaleón Ureña.

**Abogado:** Lic. Manuel Mata Minaya.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Nelson Bello Ravelo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0097529-1, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco No. 48 del ensanche Naco de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsables, e Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A., persona civilmente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Menelo Núñez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Carlos Nelson Bello Ravelo e Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A.;

Oído al Lic. Manuel Mata Minaya, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Ramón Antonio Pantaleón Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Manuel Victoria, actuando por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:**

Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Guadalupe Decamps Rosario, actuando a nombre y representación del señor Carlos Nelson Bello Ravelo, en fecha trece (13) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en contra de la sentencia de fecha dos (2) del mes de junio del año mil novecientos

noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se modifica el numeral primero de la sentencia No. 252 de fecha 4 de julio del 1996, evacuada por este Tribunal, en cuanto al defecto que pronunció, ya que al recurrir en oposición la misma y conocerse este recurso, la sentencia a intervenir se hace contradictoria; **Segundo:** En los demás aspectos se confirma en todas sus partes la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que se declare a Carlos Nelson Bello Ravelo, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano y la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; en consecuencia se le condena sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), igual al valor del monto del cheque girado sin provisión de fondos; se condena al prevenido al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Pantaleón Ureña, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de Carlos Nelson Bello Ravelo y/o Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A. (Improinsa), por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil condena al prevenido Carlos Nelson Bello Ravelo y/o Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A., al pago de las siguientes sumas: a) la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), a favor y provecho de Ramón Antonio Pantaleón Ureña, por concepto de restitución del valor del cheque girado sin provisión de fondos; b) la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado, a consecuencia de la acción antijurídica del prevenido; **Cuarto:** Condena a Carlos Nelson Bello Ravelo y/o Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A., al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para la reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de Ramón Antonio Pantaleón Ureña; **Quinto:** Condena Carlos Nelson Bello Ravelo y/o Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de provecho de los Licdos. Manuel Mata M. y Gilberto A. Almonte, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad=; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al señor Carlos Nelson Bello Ravelo, al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación, distrayendo éstas últimas a favor y provecho del Lic. Manuel Mota Minaya, abogado apoderado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Carlos Nelson Bello Ravelo, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo **Aexceder@** en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada

pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Carlos Nelson Bello Ravelo, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50, 000.00), por lo que su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Carlos Nelson Bello Ravelo**

**e Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A., personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Carlos Nelson Bello Ravelo e Inversiones y Proyectos Internacionales, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Pantaleón Ureña, en los recursos de casación interpuestos por Carlos Nelson Bello Ravelo e Inversiones y Productos Internacionales, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Nelson Bello Ravelo en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por Carlos Nelson Bello Ravelo en su calidad de persona civilmente responsable, e Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A.; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Carlos Nelson Bello Ravelo, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A., al pago de las civiles en distracción del Lic. Manuel Mata Minaya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)